

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería. **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

CECILIA RAQUEL PARDO PIZARRO y MARCELO ALEJANDRO ESTEBAN SIELFELD, ambos en representación de **OXIQUIM S.A.**, según se acreditará, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3250, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente decimos:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), venimos en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20220800177 de fecha 27 de abril de 2022 (en adelante, “RCA N° 20220800177/2022”, “RCA” o “Resolución Impugnada”) de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío (en adelante, “Comisión de Evaluación Biobío” o “COEVA BIOBIO”) que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “*Ampliación Líneas de Transferencia de Productos*” (en adelante, “Proyecto”), solicitando que sea dejada sin efecto y se dicte un nuevo acto que proceda a calificar favorablemente el Proyecto, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I.

PRIMERA PARTE
ANTECEDENTES GENERALES

A. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO Y COMPETENCIAS DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SEA EN LO QUE SE REFIERE A LA INSTANCIA RECURSIVA

1. La presente reclamación se interpone ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “D.E. SEA”) dentro del plazo legal de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución reclamada, efectuada con fecha 27 de abril del año en curso.

2. Se impugna la Resolución de la Comisión de Evaluación Biobío que calificó infundadamente de forma desfavorable el Proyecto, en el contexto del rol de supervigilancia y tutela que esta Directora Ejecutiva detenta en relación a las funciones desarrolladas por dicho órgano colegiado, pudiendo revisar la legalidad, el mérito, la oportunidad y/o la conveniencia de la decisión adoptada.
3. Ahora bien, en lo que respecta a las facultades de revisión que tiene la Directora Ejecutiva del SEA, en relación a la evaluación ambiental de proyectos o actividades en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), la Excma. Corte Suprema, en causa rol N°97.383- 2020, ha resuelto que:

*“En lo vinculado, a su vez, con la última ilegalidad alegada, vale decir, con aquella que se basa en que la Directora Ejecutiva del SEA carece de atribuciones para fundar el rechazo de la reclamación deducida ante él en nuevas razones u observaciones, distintas de las que justificaron la calificación desfavorable de la DIA respectiva, basta consignar para fundar su rechazo que, tal como se dejó asentado en la sentencia de casación pronunciada con esta misma fecha, la potestad revisora otorgada al Comité de Ministros y, por ende, al citado funcionario, en los procedimientos administrativos de reclamación incoados de acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 19.300, es amplia, pues les permite examinar no sólo aspectos de legalidad de la decisión, sino que, también de mérito, oportunidad y conveniencia e, incluso, modificar las medidas y condiciones establecidas, **hasta el punto de que pueden aprobar un proyecto inicialmente rechazado**¹. [Énfasis agregado].*

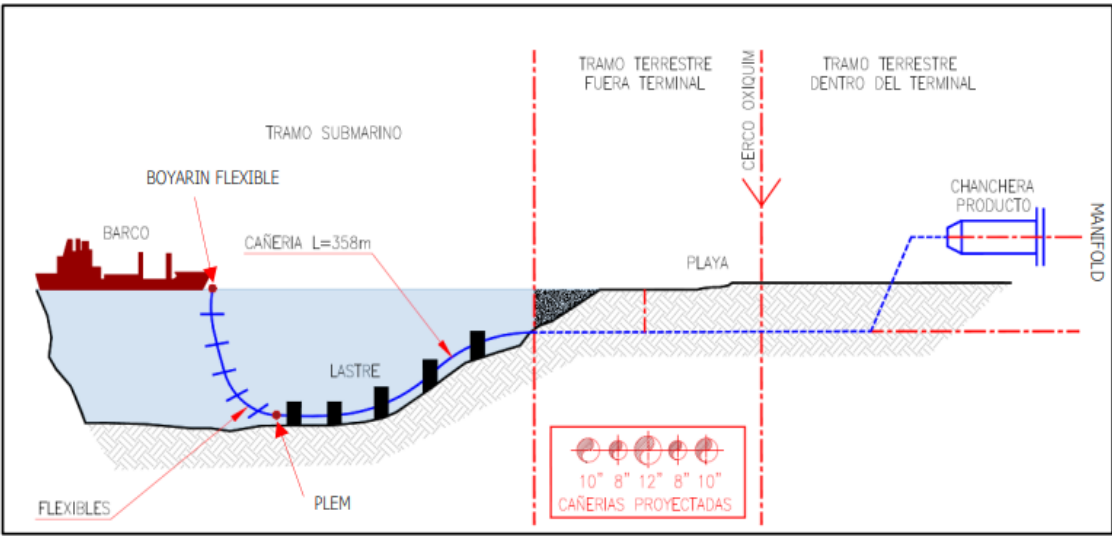
4. En definitiva, el objeto del presente recurso consiste en que la Directora Ejecutiva del SEA, ejerciendo sus potestades amplias para revisar las razones de todo orden que llevaron a la errada e infundada decisión de la COEVA BIOBIO, determine la ilegalidad de la Resolución de Calificación Ambiental, la deje sin efecto, y en definitiva reemplace dicha resolución por una que califique de forma favorable al Proyecto, en atención a que cumple con nuestro ordenamiento jurídico ambiental.

¹ Considerando 5°, Sentencia de 24 de enero de 2022, Causa Rol N° 97.383- 2020, E. Corte Suprema.

B. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y DEL PROCESO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA

1. El Proyecto corresponde a la ampliación de líneas de transferencia de productos, en el Terminal Marítimo Escuadrón de Oxiquim S.A., en Coronel Región del Biobio.
2. El Terminal Marítimo Escuadrón opera desde el año 1995 y sus modificaciones han sido evaluadas ambientalmente en el SEIA. En el mismo emplazamiento se ubica una Planta de Formalina, Resinas y Mezclas de la empresa, que utiliza como materia prima las sustancias químicas descargadas en el Terminal.
3. Actualmente, el Terminal Marítimo Escuadrón cuenta con 4 líneas submarinas para la transferencia de productos, entre buques y estanques. Específicamente, 2 cañerías de 8" y 1 de 14" para la conducción de productos químicos, hidrocarburos y sus derivados y 1 cañería de 3" para la conducción agua.
4. En este sentido, el Proyecto contempla incorporar 1 línea de 12", 2 líneas de 10" y 2 líneas de 8", destinadas a la transferencia de productos químicos, aceites, hidrocarburos y sus derivados, entre buques y estanques. En la figura siguiente, se ilustran los elementos que constituirán las nuevas líneas de transferencia:

Figura N° 1: Ilustración componentes nuevas líneas de transferencia de productos



Fuente: Anexo Descripción de Proyecto de la DIA.

5. Asociado a las nuevas líneas, se instalarán hasta 5 estanques slop de 50 m3, cada uno, los que serán utilizados para almacenar cortes de producto y eventualmente, aguas oleosas y aguas de lavado por actividades de limpieza y mantención. Por otra parte, se incorporan 3 estanques slop de hidrocarburo, 1 estanque de recirculación de aguas de fenol y 1 estanque de aguas oleosas, existentes en el Terminal. Lo anterior, se grafica a continuación.

Tabla N°1: Estanques contemplados en el Proyecto destinados a almacenamiento de sustancias peligrosas

TAG / Nombre	Capacidad nominal (m³)	Almacenamiento	Estado
C-810	50	Slop hidrocarburo	Construido
C-811	50	Slop hidrocarburo	Construido
C-805-A	5	Slop hidrocarburo	Construido
V-911	32	Aguas de recirculación de fenol	Construido
Estanque Horizontal	20	Aguas oleosas	Construido
Slop 1*	50	Slop multipropósito	Proyectado
Slop 2*	50	Slop multipropósito	Proyectado
Slop 3*	50	Slop multipropósito	Proyectado
Slop 4*	50	Slop multipropósito	Proyectado
Slop 5*	50	Slop multipropósito	Proyectado

Fuente: Adenda del Proyecto.

Tabla N°2: Estanques contemplados en el Proyecto destinados a almacenamiento de residuos

TAG / Nombre	Capacidad nominal (m³)	Residuo a almacenar	Peligrosidad D.S. N° 148/03	Materialidad
Estanque Horizontal	20	Aguas oleosas	Inflamabilidad	Acero carbono
Slop 1*	50	Aguas oleosas y aguas de lavado	Inflamabilidad, toxicidad, corrosividad	Acero carbono
Slop 2*	50	Aguas oleosas y aguas de lavado	Inflamabilidad, toxicidad, corrosividad	Acero carbono
Slop 3*	50	Aguas oleosas y aguas de lavado	Inflamabilidad, toxicidad, corrosividad	Acero carbono
Slop 4*	50	Aguas oleosas y aguas de lavado	Inflamabilidad, toxicidad, corrosividad	Acero carbono
Slop 5*	50	Aguas oleosas y aguas de lavado	Inflamabilidad, toxicidad, corrosividad	Acero carbono

Fuente: Adenda del Proyecto.

6. Cabe indicar que la incorporación de estanques de almacenamiento modifica el proyecto “*Ampliación Terminal Marítimo Escuadrón*” calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°131/2018, el cual

incorpora las modificaciones evaluadas en la Resolución Exenta. N° 189/2017 de la Planta de Formalina, Resinas y Mezclas.

7. Pues bien, el Proyecto se presentó al SEIA, mediante una DIA, al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante, “SEA BIOBIO”), con fecha 20 de mayo de 2021 y fue admitido a trámite mediante la Resolución Exenta N°169, de fecha 22 de junio de 2021.
8. Se sometió al SEIA dado que se configuraba la tipología establecida en las letras f) y ñ) del artículo 3° del Decreto N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”). Lo anterior, toda vez que el Proyecto contempla la ampliación de líneas de transferencia de productos, en el Terminal Marítimo Escuadrón.
9. Asimismo, se evaluó mediante una DIA dado que el Proyecto **no genera** ninguno de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA. Por lo tanto, no debía ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”).
10. Durante su tramitación ambiental, se dictaron dos informes consolidados de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (en adelante, “ICSARA N°1” e “ICSARA N°2”), los que fueron respondidos mediante las respectivas Adendas (en adelante, “Adenda” y “Adenda Complementaria”).
11. Con fecha 10 de marzo de 2022, el SEA BIOBIO dictó el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”), mediante el cual recomendó a la Comisión de Evaluación BIOBIO calificar **favorablemente** el Proyecto, conforme a las siguientes razones:
 - (i) **Cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, incluidas las normas sobre compatibilidad territorial.**
 - (ii) Cumple con los requisitos de los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, “PAS”), señalados en los artículos 114, 119, 140, 142 y 149 del RSEIA.

- (iii) **No genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300**, que dan origen a la necesidad de presentar un EIA.
- (iv) El Titular subsanó los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el ICSARA N°1 e ICSARA N°2.
12. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2022, se desarrolló la Sesión Ordinaria de la Comisión de Evaluación BIOBIO, que tenía por objetivo -entre otros- calificar ambientalmente la DIA del Proyecto.
13. A la instancia asistieron las siguientes autoridades, que votaron de la manera que se muestra a continuación:

Tabla 3: Autoridades presentes en Sesión Ordinaria de la COEVA BIOBIO

AUTORIDAD	VOTO
Delegada Presidencial de la Región del Biobio, Sra. Daniela Dresdner	Rechazar DIA
Directora Regional SEA Biobio, Sra Silvana Suanes Araneda	Aprobar DIA
SEREMI de Medio Ambiente, Sr. Oscar Reicher Salazar	Rechazar DIA
SEREMI de Salud, Sr. Eduardo Barra Jofre	Aprobar DIA
SEREMI de Economía, Sr. Javier Sepúlveda S,	Rechazar DIA
SEREMI de Energía, Sra. Daniela Espinoza Navarrete	Aprobar DIA
SEREMI de Obras Públicas, Sr. Hugo Cautivo Baltierra	Rechazar DIA
SEREMI de Agricultura, Sra. Pamela Yañez Gatti	Aprobar DIA
SEREMI de MINVU, Sra. Claudia Toledo Alarcón	Ausente
SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Sra. Claudia García Lima	Aprobar DIA
SEREMI de Minería, Sr. Roberto Lagos Correa	Rechazar DIA
SEREMI de Desarrollo Social, Sr. Hedson Díaz Cruces	Rechazar DIA

Fuente: Elaboración propia en base al Acta CEV N° 02/2022

14. De esta forma, **apartándose arbitrariamente de la recomendación técnica especializada del SEA BIOBIO**, la COEVA BIOBIO acordó calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto, por seis votos en contra y cinco votos a favor.
15. Luego con fecha 18 de abril de 2022, mediante la RCA N° 20220800177 /2022, la COEVA BIOBIO **calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto**,

materializando el acuerdo arribado en la Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril de 2022, al que hicimos referencia.

16. Al respecto, la RCA reclamada precisa que sin perjuicio de la recomendación de aprobación de la DIA realizada por el SEA en el ICE, la COEVA RM acordó calificar ambientalmente desfavorable el Proyecto, fundado en que:
- (i) *“Se indica que el SEA consideró que existía **compatibilidad territorial en virtud de una interpretación realizada por la SEREMI del MINVU que no cumplió con los requisitos legales.** Ello atendido, a que tras el pronunciamiento sobre la adenda emitido por la I. Municipalidad de Coronel donde se argumenta la incompatibilidad territorial, el SEA, requirió un pronunciamiento especial, mediante Of ORD N° 20220810243 de fecha 14 /02/2022, a la SEREMI MINVU solicitando analizar el pronunciamiento emitido por la I. Municipalidad de Coronel. **Lo anterior, sin informar o notificar a la I. Municipalidad de Coronel de ello, siendo esta última parte interesada en la materia** [Énfasis agregado].*
 - (ii) *Que la Seremi MINVU realiza una interpretación dado que la regulación del Plan Regulador Metropolitano de Concepción, no contiene elementos, criterios o pautas para determinar qué actividades tienen un impacto de nivel intercomunal. **Si bien es cierto, que la interpretación de los instrumentos de nivel intercomunal es una competencia entregada a Seremi MINVU,** dicha interpretación surte efectos solo en virtud de previa notificación o publicación y una vez transcurridos los plazos legales establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcción”². [Énfasis agregado].*
17. Conforme se puede apreciar, la COEVA rechazó el Proyecto por una supuesta incompatibilidad territorial del Proyecto (en base a la opinión infundada de la I. Municipalidad de Coronel), por una eventual e hipotética falta de notificación o emplazamiento a la I. Municipalidad de Coronel (de una solicitud especial de pronunciamiento que el SEA le solicitó a la SEREMI MINVU) y porque la interpretación realizada por la SEREMI MINVU aun no generaría efectos legales (en atención a que no fue notificada).

² Considerando 11° de la RCA N° 20220800177/2022, p.83.

18. Pues bien, desde ya afirmamos que las razones expuestas por la COEVA son totalmente **improcedentes, arbitrarias e ilegales**, conforme se demostrará a continuación.

II.

SEGUNDA PARTE

RAZONES POR LAS CUALES EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN DEBE SER ACOGIDO

1. En esta parte del recurso se resumen los argumentos generales en que se basa esta reclamación. Al efecto, se seguirá el orden que a continuación se indica:
 - (a) El Proyecto es compatible territorialmente con los Instrumentos de Planificación Territorial que le son aplicables: así lo determinó la SEREMI MINVU y el SEA.
 - (b) No existía ninguna obligación de notificar a la I. Municipalidad de Coronel por cuanto el único órgano competente para interpretar un Instrumento de Planificación Territorial (en adelante, “IPT”) es la SEREMI MINVU.
 - (c) La Comisión de Evaluación vulneró lo dispuesto en el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, por cuanto la compatibilidad territorial del Proyecto constituye un aspecto normado respecto del cual se encuentra obligado a seguir el análisis y recomendación del SEA plasmado en el ICE.
 - (d) Existen precedentes administrativos de esta Dirección Ejecutiva que respaldan que el Proyecto es compatible territorialmente: en un caso de similares características descartó la opinión de la Municipalidad de Coronel y validó la interpretación de la SEREMI MINVU.

A.

EL PROYECTO ES COMPATIBLE TERRITORIALMENTE CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL QUE LE SON APLICABLES

A.1. BREVES NOTAS SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: CADA IPT TIENE SU ÁMBITO DE ACCIÓN ESPECÍFICO Y LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL INTERCOMUNAL TIENE RANGO SUPERIOR A LA COMUNAL

1. En términos generales, podemos entender por ordenamiento territorial al conjunto de normas que determina el arreglo, organización y disposición de forma adecuada de las actividades humanas y de las cosas, para la utilización racional de los recursos naturales, desde la perspectiva del suelo o territorio³.
2. En nuestro país, la principal fuente de ordenamiento territorial está constituida por la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC” o “Ley General”), establecida mediante el D.F.L. N° 458 de 1975, que regula tanto la planificación urbana, como también las actividades de urbanización y construcción. Este cuerpo legal establece las siguientes fuentes del derecho urbanístico chileno:
 - (i) La propia Ley General, que específicamente contiene los principios, atribuciones, potestades, facultades, responsabilidades, derechos, sanciones y demás normas que rigen a los organismos, funcionarios, profesionales y particulares, en las acciones de planificación urbana, urbanización y construcción. También puede ser conceptualizado como “*la expresión espacial de las políticas económicas, sociales, culturales y ecológicas de la sociedad [...] cuyo objetivo es un desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio según un concepto rector*”⁴.
 - (ii) La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, fijada mediante D.S. N° 47/1992 (en adelante, “OGUC”), que contiene las disposiciones reglamentarias de la Ley General, estableciendo el procedimiento administrativo, el procedimiento de planificación urbana, urbanización y construcción, así como también los estándares técnicos de diseño y construcción.

³ PAREJO, Luciano: *Manual de Derecho Administrativo*, Barcelona: Ariel, 1998, p. 286.

⁴ CONSEJO DE EUROPA: *Carta Europea de Ordenación del Territorio*, 1983.

- (iii) Las Normas Técnicas, que contienen y definen las características técnicas de los proyectos, materiales y sistemas y sistemas de construcción y urbanización, para el cumplimiento de los estándares exigidos por la OGUC.
- 3. Finalmente, se debe considerar las instrucciones impartidas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de su División de Desarrollo Urbano (DDU), para la aplicación de las disposiciones de la Ley General y su ordenanza, mediante las denominadas “*circulares DDU*”.
- 4. Ahora bien, las normas más relevantes en materia urbanística son aquellas establecidas en los IPT, que son aquellos a través de los cuales se orienta o regula la planificación urbana de los centros urbanos, en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socio-económico, conforme lo establece el artículo 27 de la LGUC.
- 5. En Chile no existe un único Instrumento de Planificación Territorial, sino que existen múltiples instrumentos que cumplen con los objetivos señalados. Así, los que interesan al presente reclamo son los siguientes:
 - (i) Plan Regulador Intercomunal o Plan Regulador Metropolitano, en su caso, instrumentos constituidos por un conjunto de normas y acciones para orientar y regular el desarrollo físico del área correspondiente.

Estos Instrumentos permiten realizar la Planificación Urbana Intercomunal, que es aquella que regula el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por sus relaciones, se integran en una unidad urbana, según el artículo 34 de la LGUC.

- (ii) Plan Regulador Comunal, que es un Instrumento constituido por un conjunto de normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos, y de comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento. Sus disposiciones se refieren al uso del suelo o zonificación, localización del equipamiento comunitario, estacionamiento, jerarquización de la estructura vial, fijación de límites urbanos, densidades y determinación de prioridades en la urbanización de terrenos para la expansión de la ciudad, en función de la factibilidad

de ampliar o dotar de redes sanitarias y energéticas, y demás aspectos urbanísticos.

Por medio de este Instrumento se realiza la Planificación Urbana Comunal, definida como aquella que promueve el desarrollo armónico del territorio comunal, en especial de sus centros poblados, en concordancia con las metas regionales de desarrollo económico-social, de acuerdo al artículo 41 de la LGUC.

(iii) Plan Seccional, que es aquel que permite una regulación detallada para la aplicación de un Plan Regulador Comunal. En estos se fijan con exactitud los trazados y anchos de calles, zonificación detallada, las áreas de construcción obligatoria, de remodelación, conjuntos armónicos, terrenos afectados por expropiaciones, conforme al artículo 46 de la LGUC. Constituyen un Instrumento complementario, cuya función principal es establecer normas de diseño urbano referidas al espacio público, y eventualmente a las edificaciones, en los casos en que éstas no hubieran estado previstas en el Plan Regulador Comunal, permitiendo un desarrollo más detallado de este último.

6. Aún cuando no se encuentre regulada por la LGUC, se debe agregar la zonificación del borde costero, en caso de regiones que cuenten con ella. Sin embargo, esta zonificación, constituye un Instrumento de carácter indicativo y no vinculante para los desarrolladores de proyectos, a diferencia de los restantes IPT, los que resultan obligatorios en las áreas reguladas por éstos, conforme lo establecen los artículos 28 y siguientes de la LGUC.

7. Conforme se puede apreciar, la planificación territorial comprende diversos niveles, tal como lo dispone el artículo 28° de la LGUC que prescribe:

“La planificación urbana se efectuará en tres niveles de acción, que corresponden a tres tipos de áreas: nacional, intercomunal y comunal. Cada instrumento de planificación urbana tendrá un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede regular, en el cual prevalecerá sobre los demás (...)”.

8. Cada instrumento de planificación tiene una especialidad o competencia específica. En este sentido, el artículo 2.1.3 de la OGUC, inciso primero dispone que:

“La elaboración y aplicación de los instrumentos de planificación territorial deberá realizarse, según el ámbito de acción propio de cada nivel, conforme a las disposiciones de este Capítulo”.

9. Ahora bien, en relación el ámbito de acción del nivel intercomunal/metropolitano, el artículo 2.1.7 inciso tercero de la OGUC, señala que:

“El ámbito propio de acción de este nivel de planificación territorial será el siguiente: e) Las normas urbanísticas que deberán cumplir las actividades productivas de impacto intercomunal” [el subrayado es nuestro].

10. Por otro lado, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 2.1.1. de la OGUC, establece un principio de primacía legal y reglamentaria, conforme al cual, las disposiciones de los Planes Reguladores deben supeditarse a las disposiciones de tales cuerpos normativos⁵. En efecto, dicha norma señala lo siguiente:

“Las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza priman sobre las disposiciones contempladas en los Instrumentos de Planificación Territorial que traten las mismas materias. Asimismo, estos instrumentos constituyen un sistema en el cual las disposiciones del instrumento de mayor nivel, propias de su ámbito de acción, tienen primacía y son obligatorias para los de menor nivel” [el subrayado es nuestro].

11. Un principio similar lo encontramos en la relación que existe entre los distintos IPT: **la Planificación Territorial Intercomunal tiene rango superior a la Comunal**. Es así como el Plan Regular Metropolitano posee **prevalencia** sobre el Plan Regulador Comunal, conforme se extrae inequívocamente de las siguientes normas y circular DDU:

- (i) Artículo 38 de la LGUC: *“Las disposiciones de los Planes Reguladores Intercomunales, que constituyan alteraciones a las disposiciones de los Planes Reguladores Comunales existentes, se entenderán automáticamente incorporadas a éstos como modificaciones” [el subrayado es nuestro].*

⁵ Este criterio fue refrendado por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 15.561-2017, considerando Décimo octavo.

- (ii) Artículo 2.9.1. de la OGUC: *“Las disposiciones del Plan Regulador Intercomunal se entenderán automáticamente incorporadas a los Planes Reguladores Comunes”* [el subrayado es nuestro].
 - (iii) El artículo 2.1.1 de la OGUC señala que *“El proceso de Planificación Urbana orientará o regulará, según el caso, el desarrollo de los centros urbanos a través de los Instrumentos de Planificación Territorial que se señalan en este Capítulo. Cada uno de dichos instrumentos tendrá un ámbito de acción propio, tanto en relación a la superficie de territorio que abarcan como a las materias y disposiciones que contienen. Las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza priman sobre las disposiciones contempladas en los Instrumentos de Planificación Territorial que traten las mismas materias. Asimismo, estos instrumentos constituyen un sistema en el cual las disposiciones del instrumento de mayor nivel, propias de su ámbito de acción tienen primacía y son obligatorias para los de menor nivel”* [el subrayado es nuestro].
 - (iv) DDU 227, del 1 de diciembre de 2009, señala que el *“instrumento de nivel comunal deberá incorporar las disposiciones establecidas por el plan regulador intercomunal aplicable a las actividades productivas de impacto intercomunal cuando las hubiere”* [el subrayado es nuestro].
12. En este caso concreto, las **normas del Plan Regional Metropolitano de Concepción (PRMC) tienen prevalencia** sobre la regulación establecida en el Plan Regulador Comunal de Coronel (PRC), por lo que cualquier **interpretación** entre ambos instrumentos, debe considerar este aspecto. Esto, es más evidente aun si se considera que el **PRC es posterior al PRMC**, por lo que las disposiciones del primero **no** pueden obviar o ir en contra de las del segundo. Este aspecto es clave para concluir que el Proyecto es compatible territorialmente y que la COEVA tomó una decisión errada.
13. Ahora bien, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos, el ordenamiento territorial es un aspecto a considerar, toda vez que se requerirá informe *“del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado”*, por así exigirlo el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 19.300.

14. Así, dichos organismos deberán emitir un informe referido a la “*compatibilidad territorial*” del proyecto, entendiendo por tal la conformidad de este con los usos de suelo establecidos por los IPT.
15. Finalmente, se debe tener presente que la compatibilidad de un proyecto con los usos de suelo establecidos en los IPT corresponde a una materia que forma parte del marco jurídico aplicable al proyecto, cuyo cumplimiento será una materia a revisar en el proceso de evaluación ambiental.

A.2. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL APLICABLES AL PROYECTO

1. La regulación urbanística que debemos considerar en relación a las obras del Proyecto son las siguientes:

- (i) Plan Regulador Metropolitano de Concepción (PRMC):

De conformidad al PRMC, el Proyecto se encuentra ubicado en la zona **ZI-12** (que abarca todo el polígono del Barrio Industrial de Escuadrón), en la que se permite el **Uso de Suelo Actividad Productiva e Infraestructura de Impacto Intercomunal**.

Este mismo instrumento define el polígono del Barrio Industrial Escuadrón como una **Zona Industrial exclusiva**, la que según el artículo 3.2.1. de su Ordenanza, es aquella que permite los **usos de suelo industriales**.

A su turno, es el artículo 2.0.9. de la misma Ordenanza, la que especifica los destinos industriales normados, entre las que se señalan las “*labores de almacenamiento y acopio, donde se hace bodegaje y acopio de cualquier tipo de productos*”.

- (ii) Plan Regulador Comunal (PRC) de Coronel:

Según el PRC de Coronel, el **tramo de cañerías subterráneas que va desde la playa hasta el límite del terreno de Oxiquim** -para la conducción de productos, entre buques y estanques- se emplaza en la **Zona de Protección de Borde 1 (ZP-1)**, en la que si bien se prohíbe uso de infraestructura, **su emplazamiento se rige íntegramente por el artículo 2.1.29. de la OGUC** (ratificado por la Circular DDU 218),

que establece expresamente que las redes y trazados de infraestructura, se **entenderán siempre admitidos**, con independencia del uso de suelo.

A su vez, **los cinco estanques slop proyectados y los cinco estanques de apoyo existentes**, se ubican en la **Zona de Actividades Productivas 1 (ZAP-1)** del PRC de Coronel. Tales obras son instalaciones de apoyo al almacenamiento de productos que tienen por objeto controlar la calidad del producto a almacenar o bien, almacenar las aguas de lavado de las mantenciones de los estanques existentes. Por lo tanto, corresponden **al tipo de uso de actividades productivas**, siendo concordantes con el uso de suelo Actividad Productiva de Impacto Intercomunal, permitido en la zona ZI-12.

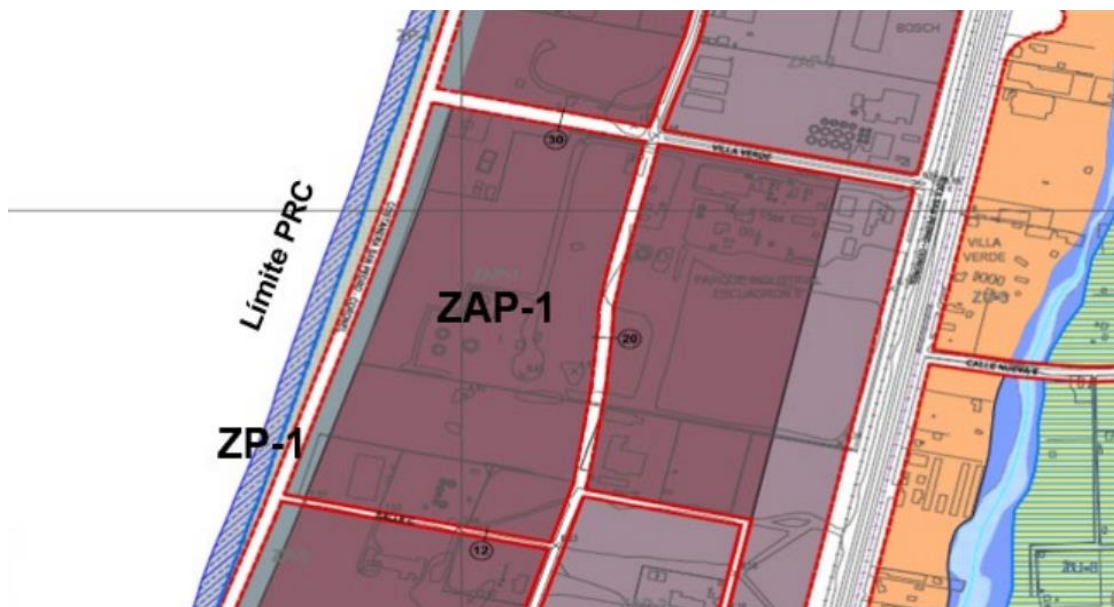
- 2. Consecuentemente, el emplazamiento del Proyecto es coherente con el uso de suelo establecido en IPT vigentes y aplicables al mismo, según se grafica en las siguientes imágenes:

Figura N°2: Ubicación del Proyecto en Terreno



Fuente: Adenda Complementaria del Proyecto.

Figura N°3: Zonificación Plan Regulador Comunal de Coronel



Fuente: Adenda Complementaria del Proyecto

3. Además, se debe tener presente que las instalaciones del Terminal correspondientes al **fondeadero existente y las nuevas cañerías submarinas, PLEM y flexibles, se ubican en el mar, dentro de una concesión marítima otorgada para fondo y agua de mar.** Esto significa que se encuentran **fuera** del territorio regulado por el PRC de Coronel, cuyo límite es la línea de playa, según se indica en el artículo 2.1 de aquel instrumento; y, por ende, **fuera de la competencia del Municipio de Coronel.**

A.3. ARGUMENTOS PARA JUSTIFICAR LA COMPATIBILIDAD TERRITORIAL DEL PROYECTO

A.3.1. El Proyecto es una actividad productiva de impacto intercomunal, por lo que se rige plenamente por el Plan Regulador Intercomunal de Concepción, respecto del cual es compatible

1. En primer lugar, se debe considerar que conforme al principio de jerarquía y especialidad ya expuestos, el **Plan Regulador Intercomunal prima sobre el Plan Regulador Comunal.**

2. Así lo ha interpretado la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en ejercicio de la potestad interpretativa que le otorga el artículo 4° de la LGUC. En ese contexto, encontramos la circular DDU 77, que señala:

*“Además, debe tenerse en consideración que el sistema de planificación contenido en la Ley General del ramo es de orden jerárquico, debiendo la planificación de los niveles inferiores supeditarse a la de los niveles superiores. Dicha jerarquía adquiere especial trascendencia en la relación “plan intercomunal y/o metropolitano y plan comunal”, consagrada en los artículos 34, 37 y 38 de la ley en comento, en virtud de los cuales **las disposiciones de los Planes Reguladores Intercomunales serán obligatorias en la elaboración de los Planes Reguladores Comunes y las disposiciones de los Planes Reguladores Intercomunales, que constituyan alteraciones a las disposiciones de los Planes Reguladores Comunes existentes, se entenderán automáticamente incorporadas a éstos como modificaciones**” [énfasis agregado].*

3. Por su parte, la DDU 219 establece que al Plan Regulador Intercomunal le corresponde definir las actividades productivas de impacto intercomunal y que son aquellas cuyo impacto **trasciende la comuna** en que se ubica la actividad:

“Las actividades productivas de impacto intercomunal corresponderían a aquellas que defina el Plan Regulador Intercomunal, cuando su impacto trascienda a la comuna en que se emplace la actividad” [el subrayado es nuestro].

4. Además, la Circular DDU 398, sobre “Manual de Confección de Ordenanzas de Instrumentos de Planificación Territorial”, señala en su sección 2.2.2.1. lo siguiente:

“Según lo dispone el artículo 2.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, corresponde al Plan Regulador Intercomunal la definición de las normas urbanísticas que deberán cumplir las actividades productivas de impacto intercomunal al interior del área urbana.

Para estos fines, cabe indicar en primer término que las normas urbanísticas a definir en este caso corresponden a las establecidas en el inciso sexto del

artículo 116° de la *Ley General de Urbanismo y Construcciones*, las que corresponden a las siguientes: usos de suelo, cesiones, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección.

Las referidas normas urbanísticas sólo pueden ser aplicadas a aquellas actividades productivas que hayan sido definidas como de impacto intercomunal previamente por el Plan, **pudiendo establecerlas de dos formas.**

Por una parte, pueden ser fijadas como normas de aplicación general asociadas a una actividad específica. Adicionalmente pueden ser fijadas mediante la **definición de una zonificación específica que contendrá las normas urbanísticas correspondientes** (...) [énfasis agregado].

5. Es justamente esta última alternativa, es decir, la **definición de una zonificación específica la que recoge el PRMC** y en relación a aquellas la sección 2.2.2.3 de la misma DDU establece que:

“En estos casos el Plan define las normas urbanísticas a partir de la definición de zonas y subzonas específicas, la definición de normas en cada zona debe tener en consideración dos situaciones relevantes:

En primer lugar, corresponde tener presente que las zonas que defina el Plan para el emplazamiento de actividades productivas de impacto intercomunal, **pueden emplazarse indistintamente en territorios al interior de áreas urbanas reguladas por un instrumento de planificación territorial de nivel comunal**, o en el área de extensión urbana definida por el Plan.

Al interior de estas zonas, el Plan sólo podrá establecer normas urbanísticas para aquellas **actividades productivas de impacto intercomunal**, acorde a las definiciones previas que haya establecido para estos efectos, no resultando procedente que permita o prohíba usos que no forman parte del ámbito de acción propio del instrumento, acorde al artículo 2.1.7. de la *Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones*” [énfasis agregado]

6. Por lo demás, es el propio PRMC, en su artículo 2.0.1 el que regula el área de su aplicación y su prevalencia sobre el PRC, al señalar que:

*“aplicará al área denominada “Área de Planificación Metropolitana, que comprende todo el territorio de las comunas de Concepción, Talcahuano, Tomé, Penco, San Pedro de las Paz, Chiguayante, **Coronel**, Lota Hualqui y Santa Juana, que forman parte de la Provincia de Concepción de la VIII Región del Biobío. **En el Área de Planificación Metropolitana los instrumentos de planificación local deberán cumplir obligatoriamente las disposiciones del presente PRMC, conforme a lo señalado en los artículos 1.0.5 y 1.0.6 de esta Ordenanza**” [énfasis agregado].*

7. En atención a todo lo expuesto, el PRMC prima o tiene prevalencia sobre lo dispuesto en el PRC, además, al ser el Proyecto de **carácter intercomunal** (en atención a sus propios objetivos, conforme se demostrará), **tiene plena aplicación el PRMC**.
8. En efecto, de conformidad con el Plan Regulador Metropolitano de Concepción, **se permite en la zona ZI-12- (donde se encuentra ubicado el Proyecto) la Actividad Productiva en su destino industrial**, tal como lo señaló la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, único organismo con competencia para ello, según se detallará más adelante.
9. Así como el Proyecto se ajusta al PRMC, **también se ajusta al Plan Regulador Comunal de Coronel**, por cuanto al tener un **impacto intercomunal prevalecen las normas del primero**.
10. En efecto, fue la propia Seremi del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante “Seremi MINVU” o “MINVU”), en su **Oficio Ordinario N°058**, de fecha 15 de julio del año 2021, la que señaló que en la zona donde se ubica el Proyecto (ZI-12), **se permite el Uso de Suelo de Actividad Productiva e Infraestructura de Impacto Intercomunal**⁶.
11. En ese sentido, indicó que respecto de los **5 estanques slop y los 5 estanques existentes** de apoyo del Proyecto, al ser instalaciones que tienen

⁶ Oficio Ordinario N°058, de fecha 15 de julio de 2021, del Seremi de Vivienda y Urbanismo.

por objeto contener productos de **uso industrial**, es posible asociarlas al **destino-almacenamiento, correspondiente al Uso de Suelo Actividad Productiva de Impacto Intercomunal**, dicho uso de suelo también está permitido en la zona ZI-12, donde se encuentra el Proyecto⁷.

12. Posteriormente, la Seremi MINVU, en el **Oficio Ordinario N°013, de fecha 23 de febrero del año en curso**, volvió a referirse a la compatibilidad territorial del Proyecto. En esa ocasión, determinó que:

*“Si bien es cierto, existe una omisión en el PRMC vigente en cuanto a la identificación de las características que definen el Impacto Intercomunal de aquellas edificaciones e instalaciones tanto del Uso de Suelo Infraestructura y Actividad Productiva como Infraestructura, **no es posible desconocer la zonificación específica del área del Barrio Industrial Escuadrón, definida por el PRMC como Zona Industrial 12 Escuadrón (ZI-12), la que es innegablemente de impacto intercomunal, al definir normas urbanísticas para los usos industriales y de infraestructura mediante el instrumento de nivel Metropolitano.***

*Sobre todo porque en el Barrio Industrial Escuadrón, se desarrolla un importante número de edificaciones e instalaciones pertenecientes a industrias y construcciones de impacto similar al industrial, **cuya influencia o alcance superan los límites de la comuna, como es el caso del Proyecto en discusión, que su objetivo no es surtir de materia prima solo a la comuna, o a la intercomuna, sino a la Región del Biobío**”.* [Énfasis agregado].

13. En el mismo orden de ideas manifestado por la SEREMI MINVU, el **carácter intercomunal del Proyecto** -lo que hace aplicable la zonificación del PRMC- queda de manifiesto en la DIA del Proyecto en el punto 3.2.1 “*Relación con Políticas, Planes y Programas de Desarrollo Regional*”, “*Estrategia Regional de Desarrollo de la Región del Biobío*” al establecer que:

*“corresponde a un proyecto altamente sinérgico, ya que amplía la capacidad de distribución de productos químicos, aceites, hidrocarburos y sus derivados, **requeridos por la industria productiva regional**”.* [Énfasis agregado].

⁷ Oficio Ordinario N°058, de fecha 15 de julio de 2021, del Seremi de Vivienda y Urbanismo.

14. Sumado a lo anterior, la SEREMI MINVU estableció (también en su Oficio Ordinario N°013) que la **envergadura y el alcance de servicios regionales** que tiene como objetivo el Proyecto, también es reconocida por la Municipalidad de Coronel al establecer que el proyecto no corresponde a una actividad calificada de impacto intercomunal, **sin perjuicio de la envergadura que este posee**⁸. [Énfasis agregado].
15. Por otro lado, la Seremi Minvu tomó en consideración que si bien el PRMC vigente no define específicamente lo que corresponde a instalaciones y edificaciones de Impacto Intercomunal, la Circular Ord. N°0353 DDU 2019 de fecha 29 de mayo de 2009, establece que tanto la Infraestructura como la Actividad Productiva de Impacto Intercomunal, **corresponderán a aquellas que defina el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, cuando su impacto trascienda a la comuna en que se emplace la actividad**⁹. [Énfasis agregado].
16. Para concluir, la SEREMI en cuestión indicó que debido a que este tipo de instrumentos de nivel intercomunal como lo es el PRMC, no pueden normar otros usos de suelo que no sean aquellos de nivel o impacto intercomunal, **entendidos estos como los que poseen un alcance que trasciende la comuna en la cual se emplazan**, no es posible sustentar que al no estar definido el concepto en el instrumento, el **Barrio Industrial Escuadrón** no tenga esa categoría, sobre todo porque es definido como una Zona Industrial de influencia intercomunal o Metropolitana, por lo tanto el concepto Impacto Intercomunal está implícito y aplica a todo el polígono.
17. En suma, el Proyecto es compatible territorialmente con el PRMC y con el PRC, por cuanto:
- (i) La zona industrial ZI-12 del PRMC (en la que se encuentra la actividad) corresponde a una zona de actividad productiva de impacto intercomunal.
 - (ii) Se trata de una cuyo uso de suelo corresponde a “actividad productiva”.
 - (iii) Tiene un carácter intercomunal.
 - (iv) Las normas del PRMC prevalecen por sobre el PRC.

⁸ Oficio Ordinario N°013, de fecha 23 de febrero de 2022, del Seremi de Vivienda y urbanismo.

⁹ Oficio Ordinario N°013, de fecha 23 de febrero de 2022, del Seremi de Vivienda y urbanismo.

A.3.2. Ciertas obras del Proyecto –el tramo de cañerías subterráneas que va desde la playa hasta el límite del terreno de Oxiquim¹⁰– se encuentran amparadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.29 de la OGUC, por lo que siempre se entienden admitidas, con independencia de lo que disponga el IPT respectivo

1. Al respecto, es útil tener a la vista la regulación urbanística contenida por el artículo 2.1.29 de la OGUC, que, en lo que interesa, dispone:

“Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes”

2. Ahora bien, el tramo de cañerías subterráneas o ducto se asocia al tipo de uso de suelo infraestructura, el que es definido en el mismo artículo 2.1.29 de la siguiente manera:

“El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a:

- *Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.*
- *Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, relleos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.*
- *Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.*

3. Como se aprecia, existen 3 tipos de uso de suelo infraestructura: de transporte, sanitaria y energética. Nos interesa la primera.

¹⁰ “Ducto” o “línea de transferencia de productos”.

4. Ahora bien, el mismo precepto, desde el punto de vista territorial, distingue entre áreas reguladas por un IPT y las que no lo están. A su turno, distingue entre área urbana y área rural.
5. En este último caso, cabe precisar que tratándose de áreas urbanas no cabe duda que éstas se encuentran, por definición, reguladas por un IPT, tales como un plan regulador intercomunal o metropolitano (PRI/PRM) o un plan regulador comunal (PRC), ya que precisamente será ese instrumento el que defina el límite que es el presupuesto establecido por la norma para distinguir entre las distintas áreas. En esta hipótesis se encuentra el Proyecto.
6. Teniendo presente que las redes y trazados se encuentran siempre admitidos desde el punto de vista urbanístico¹¹, es necesario analizar en qué consisten. La OGUC dispone, en la norma en comento, lo siguiente:

“Para estos efectos se entenderá por redes y trazados, todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a los elementos de infraestructura indicados en el inciso anterior” [el subrayado es nuestro].

7. Por su parte, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), y específicamente la División de Desarrollo Urbano (DDU), en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la LGUC, precisó tal definición, señalando -en su DDU 218- que las redes y trazados *“están constituidos por todos los componentes de conducción, distribución, traslado y evacuación, asociados a las redes de distribución, redes de comunicación y de servicios domiciliarios y en general a los trazados de infraestructura, los cuales permiten distribuir el servicio que prestan, desde el lugar de generación hasta el lugar de destino, y que, en este contexto, existen instalaciones que son parte de la red.”*¹²
8. Enseguida, enumera como parte del concepto de redes y trazados, a las vías y trazados ferroviarios, **ductos**, postes, antenas de telefonía celular, cableado, etc. sin que tal enumeración sea taxativa, pudiendo incluirse, como diremos, precisamente a los caminos, en base a una interpretación por analogía.

¹¹ Así también lo señaló la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 94146/2014, N° 45507/2015, 13529/2008 y 36448/2016.

¹² DDU 218, validada por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 52756 de 2012. Por lo demás, lo dicho en tal DDU fue reiterado por el mismo organismo en Circular Ord. N° 714, de fecha 18 de octubre de 2010, DDU específica N° 28/2010.

9. De esta manera, la obra en cuestión (cañerías subterráneas o ductos), forma parte de la red o trazado de la infraestructura de transporte del Proyecto, pues permiten cumplir la finalidad de las redes y trazados, esto es, permitir distribuir el servicio que prestan, desde el lugar de generación hasta el lugar de destino¹³. Al igual, por ejemplo, que la línea de transmisión sirve para transportar energía de un punto a otro.
10. En consecuencia, estamos en presencia de “*componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general a trazados de infraestructura*”.
11. Por lo anterior, es claro que el ducto satisface los requisitos señalados por la norma, **estando siempre admitido, aún a pesar de lo dispuesto en los IPT aplicables, en este caso, el PRC de Coronel.**
12. En efecto, se trata de una obra indispensable para las labores que pretende ejecutar el Proyecto, por cuanto a través de él se transferirán los graneles líquidos hacia los estanques de almacenamientos empleados en el área del Barrio Industrial Escuadrón.
13. Esta también fue la opinión del órgano competente. En efecto, la SEREMI MINVU, mediante el Ord. N° 013, del 23 de febrero de 2022, señaló expresamente que el ducto o línea de transferencia de productos “(...) *Son parte del Uso de Suelo Infraestructura las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados, entre ellos los ductos y se **entenderán siempre admitidos en el territorio** y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes*”¹⁴. [Énfasis agregado].

¹³ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define camino, en lo que interesa al presente contexto, como “Vía que se construye para transitar” y “Dirección que ha de seguirse para llegar a algún lugar”.

¹⁴ Oficio Ordinario N°058, de fecha 15 de julio de 2021, del Seremi de Vivienda y Urbanismo.

B

NO EXISTÍA NINGUNA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR A LA I. MUNICIPALIDAD DE CORONEL POR CUANTO EL ÚNICO ÓRGANO COMPETENTE PARA INTERPRETAR UN IPT ES LA SEREMI MINVU

1. Conforme se expuso, una de las razones que esgrimió la COEVA para calificar desfavorablemente el Proyecto, consistió en la ausencia de una notificación a la I. Municipalidad de Coronel respecto de una solicitud de pronunciamiento especial que el SEA le solicitó a la SEREMI MINVU (Ord. 20220810243, de fecha 14 de febrero de 2022), para que se pronunciara, entre otros aspectos, respecto a “*la interpretación que se le está dando a los instrumentos de planificación territorial*” por la mencionada Municipalidad.
2. Pues bien, desde ya es importante afirmar que tal notificación **no** era necesaria bajo ninguna circunstancia. Por un lado, **por un aspecto competencial**: el único órgano del Estado que tiene la potestad para interpretar un IPT es la SEREMI MINVU. Tal potestad se encuentra regulada en el artículo 4° de la LGUC en los siguientes términos:

*“Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e **interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial**. [Énfasis agregado]”¹⁵*

3. Así las cosas y en concordancia con el ya citado artículo 4° de la LGUC, el artículo 1.0.9 del PRMC dispone que:

“Cualquier duda en la aplicación del presente PRMC y su incidencia en los planes reguladores comunales y seccionales, será interpretada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Bío-bío. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que tiene la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la Contraloría General de la República” [Énfasis agregado].

¹⁵ Capítulo “Relación con Políticas, Planes y Programas de Desarrollo Regional”, “Estrategia Regional de Desarrollo de la Región del Bío-bío”, Punto 3.2.1. de la DIA del Proyecto.

4. Consecuentemente, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo no solo tiene la facultad de supervigilancia de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización, sino que también detenta la **facultad exclusiva de interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial**.
5. En virtud de aquel marco normativo, es que el SEA regional solo le solicitó su opinión al órgano que debía, **en virtud de sus competencias exclusivas**, dirimir el conflicto interpretativo que se tenía con la I. Municipalidad de Coronel. En consecuencia, **era la SEREMI MINVU** y no esa Municipalidad la que debía determinar si el proyecto tenía o no compatibilidad territorial.
6. Fue así como esa SEREMI señaló (Of. Ord. N° 013/2022) que *“de acuerdo a los usos de suelo establecidos por el Plan Regulador Metropolitano de Concepción vigente, en la zona ZI-12, que abarca en todo el polígono del Barrio Industrial de Escuadrón, se permite el Uso de Suelo Actividad Productiva e Infraestructura de Impacto Intercomunal”*, agregando como conclusión que *“el destino del proyecto en evaluación es concordante con los usos de suelo permitidos en el área en donde se emplaza”*.
7. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que esta Dirección Ejecutiva del SEA, al conocer un recurso de reclamación atiniente al proyecto *“Terminal de Productos Pacífico”* -en el que se planteaba idéntica controversia con la I. Municipalidad de Coronel, al encontrarse ubicado en la misma zona en que se emplaza el Proyecto- resolvió, mediante la Resolución Exenta DD N° 202099101534 de fecha 21 de agosto de 2020, que aquella actividad **era compatible territorialmente** con los IPT, **especialmente con el Plan Regulador Metropolitano de Concepción**.
8. En efecto, en el punto 9.16.10. de la mencionada resolución se establece: *“Que, bajo dicho contexto y, por todo lo antes razonado, se estima que el proyecto es compatible territorialmente con los IPT aplicables, especialmente, el PRMC y, consecuentemente, resulta pertinente acoger, en esta parte, el recurso de reclamación”*.
9. Pues bien, para arribar a dicha conclusión la autoridad tuvo en consideración que la SEREMI MINVU es la llamada a interpretar un IPT, indicando que:

*“la **Seremi de Vivienda detenta la facultad de interpretar** las disposiciones del IPT, de conformidad con el artículo 4 de la LGUC y tal como se sostuvo en el Considerando N° 9.16.3. precedente. En este sentido, resulta menester reconocer que **la determinación del sentido y alcance de las disposiciones del PRMC y la vigencia de estas, únicamente le competen a dicha SEREMI**” [énfasis agregado].*

10. Conforme se desprende de todo lo señalado anteriormente, no cabe ninguna duda que el único órgano facultado para interpretar la compatibilidad territorial del Proyecto es la Seremi MINVU, por lo que **no correspondía** oficiar a la Municipalidad en cuestión.
11. Por último, cabe hacer presente que no correspondía oficiar a la Municipalidad por un aspecto competencial, sino que también en atención a que **su opinión ya constaba en el proceso de evaluación**, en los siguientes oficios:
 - (i) Ord. Alc. N°812, de fecha 13 de julio de 2021.
 - (ii) Ord. Alc. N°1.542, de fecha 17 de diciembre de 2021.
 - (iii) Ord. Alc. N° 247, de fecha 18 de febrero de 2022.
12. Pues bien, en dichos oficios, emitió su opinión respecto a la compatibilidad territorial del Proyecto y argumentó por qué, bajo su criterio, no era compatible. Es decir, **tuvo la oportunidad** de dar su opinión respecto de la materia, la que, por lo demás, según lo expuesto, no se ajusta a la correcta interpretación de los IPT que regulan el área.
13. Más allá de que se ha demostrado que lo sostenido por la I. Municipalidad de Coronel es incorrecto, lo cierto es que si ya había emitido su juicio en **reiteradas ocasiones** a lo largo del proceso de evaluación, resulta indudable que **no era necesario, ni pertinente, volver a oficiarla**.
14. En ese contexto, se dio pleno cumplimiento al artículo 9° Ter, inciso segundo de la Ley N° 19.300, por cuanto el SEA regional le solicitó en múltiples ocasiones su opinión a la Municipalidad. Es más, ella se pronunció incluso **después** de que el SEA emitiera la solicitud de pronunciamiento especial a la SEREMI MINVU (el ultimo pronunciamiento de la Municipalidad es del 18 de febrero de 2022, mientras que la solitud especial es del 14 de febrero de 2022).

15. Por otro lado, es pertinente hacer una breve referencia a las razones dadas por los miembros de la COEVA –plasmadas en la RCA– que rechazaron el Proyecto:

- (i) En primer lugar, algunos integrantes señalaron que el pronunciamiento de la I. Municipalidad de Coronel es “*imperativo*”, citando al profesor Jorge Bermúdez en apoyo de sus dichos (específicamente las páginas 283 y 284 de su libro “*Fundamentos de Derecho Ambiental*”).

Sin embargo, si se revisan tales páginas, se puede apreciar que esas referencias no solo se encuentran totalmente descontextualizadas, sino que también no son atinentes.

En efecto, el autor efectivamente hace referencia a que los pronunciamientos sobre compatibilidad territorial son imperativos, pero “*en el sentido que si la actividad evaluada no es compatible con el uso del territorio dispuesto en el respectivo instrumento de planificación territorial, ésta no podrá llevarse a cabo. Esta conclusión se apoya en el carácter obligatorio de dichos instrumentos*” (pág. 284)

Sin embargo, en este caso específico la actividad **si** es compatible territorialmente. **Nada dice el profesor respecto a que la autoridad debe seguir obligatoriamente la opinión de la Municipalidad respectiva**. Por el contrario, indica expresamente (en el párrafo siguiente de la misma página 284) que los órganos deben emitir su opinión en el **marco de sus competencias**:

“**El RSEIA en su art. 33 inc. 2 dispone una limitación** para los órganos que realizan la evaluación de compatibilidad territorial, ya que “Los órganos señalados deberán emitir su Informe sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentren vigentes y **respecto de los cuales sean competentes**”. Si bien la norma parece evidente, ella es una respuesta a la práctica que se había dado en el SEIA en que los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que **intervenían emitían opinión sobre aspectos ajenos a su ámbito de competencia**, lo que si bien **no resultaba vinculante** para la evaluación ambiental, introducía un elemento de

incertidumbre y una valoración inoficiosa para la misma” [énfasis agregado].

Pues bien, en el presente caso **la I. Municipalidad de Coronel no era competente** para interpretar los IPT que son aplicables al Proyecto, pues tal potestad le corresponde por ley (artículo 4° de la LGUC) a la SEREMI MINVU.

En definitiva, la referencia hecha por los SEREMIS y la Delegada Presidencial al libro en cuestión no solo no es atingente (dado que el Proyecto sí es compatible territorialmente) sino que **dice justamente lo contrario a lo que pretenden fundamentar**: solo se deben considerar los pronunciamientos de los órganos competentes (lo que no ocurre en el caso de la I. Municipalidad de Coronel).

- (ii) Por otro lado, señalaron que la interpretación de la SEREMI MINVU no puede tener efectos dado que aún no ha sido notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la LGUC.

Al respecto, cabe precisar tres aspectos: (i) el carácter reglado y complejo del procedimiento de evaluación ambiental; (ii) los pronunciamientos de la autoridad urbanística fueron publicados y notificados de conformidad con las reglas del SEIA; y, (iii) la publicación o notificación exigida por el artículo 4° de la LGUC rige respecto de los actos interpretativos de la autoridad urbanística dictados fuera del SEIA.

En este sentido, se ha señalado que el procedimiento de evaluación ambiental corresponde a un procedimiento administrativo especial que se encuentra **totalmente regulado en el RSEIA**¹⁶, es decir, se trata de **un procedimiento reglado**. Además, la doctrina ha concluido consistentemente que el procedimiento de evaluación ambiental es un **procedimiento complejo**, con un propósito integrador manifestado en la existencia de un conjunto de informes sectoriales que sirven de base a la evaluación¹⁷, y participan diversos OAECA en el ámbito de sus competencias técnicas propias altamente especializadas.

¹⁶ BERMÚDEZ, Jorge: *Derecho Administrativo General*, 3da Edición, Legal Publishing, Santiago, 2014, p. 265.

¹⁷ CORDERO, Luis: “Corte Suprema y Medio Ambiente ¿Por qué la Corte está revolucionando la regulación ambiental?”, en *Anuario de Derecho Público UDP*, 2013, p. 371.

En este contexto normativo, el pronunciamiento interpretativo del IPT fue realizado por la SEREMI MINVU bajo estricto apego y cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de evaluación ambiental dispuestas en la Ley N° 19.300, en el RSEIA y en los instructivos de la Dirección Ejecutiva del SEA.

En particular, los pronunciamientos de la autoridad urbanísticas fueron **publicados** en el expediente electrónico de evaluación ambiental y **debidamente notificados** precisamente mediante su publicación.

Ciertamente, el **artículo 14° bis de la Ley N° 19.300 y el artículo 20° del RSEIA** disponen que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán **expresarse a través de medios electrónicos**.

A mayor abundamiento, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el **instructivo contenido en el Of. Ord. D.E. N° 161.455/2016**, instruyó que de acuerdo al artículo 162° del RSEIA y el artículo 51° de la Ley N° 19.880, se debe considerar la **notificación electrónica como regla general**, a excepción de los casos en que el proponente hubiere expresado la voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, cuestión que no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, los pronunciamientos fueron publicados en el expediente, cuyo acto constituye notificación para el titular, los OEACA, la Municipalidad, así como para terceros interesados. Ciertamente, la publicación de las distintas piezas del procedimiento en el expediente electrónico **permitió a la Municipalidad justamente pronunciarse sobre el contenido de lo informado por el titular y por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo**.

Cabe señalar, además, que la **notificación o publicación exigida en el artículo 4° de la LGUC** se encuentra dispuesta para los actos interpretativos de la SEREMI de Vivienda y Urbanismos que sean realizados en el ejercicio de sus funciones urbanísticas propias, **fuera del marco del SEIA**.

Por lo demás, cabe destacar nuevamente que en el presente caso **no nos encontramos ante una superposición de competencias urbanísticas**. Son las SEREMIS de Vivienda y Urbanismo los órganos competentes de forma exclusiva para interpretar un IPT por norma legal expresa, y por lo tanto, sencillamente las **Municipalidades no se encuentran facultadas para ello**.

Al respecto, el **artículo 9 de la Ley N° 19.300** dispone que “*Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados **dentro de las esferas de sus respectivas competencias**” [énfasis agregado]. Inclusive, particularmente respecto de los **pronunciamientos sobre compatibilidad territorial**, el **artículo 33° del RSEIA** dispone que estos deberán emitirse “*sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentran vigentes y **respecto de los cuales sean competentes**” [énfasis agregado].**

16. En suma, no era procedente oficiar a la Municipalidad de Coronel en atención a que no tiene facultades para interpretar un IPT y a que su opinión ya constaba en el procedimiento de evaluación.

C

LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN VULNERÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY N° 19.300, POR CUANTO LA COMPATIBILIDAD TERRITORIAL DEL PROYECTO CONSTITUYE UN ASPECTO NORMADO RESPECTO DEL CUAL SE ENCUENTRA OBLIGADO A SEGUIR EL ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DEL SEA PLASMADO EN EL ICE

1. Como esta Dirección Ejecutiva sabe, la potestad de las Comisiones de Evaluación para calificar proyectos **no es absoluta**, pues está sujeta a **límites** en su ejercicio. Límites que vienen dados no solo por la obligación de fundamentar adecuadamente sus resoluciones de calificación ambiental, sino que también por la **obligación de seguir la recomendación del ICE en todos aquellos aspectos que sean normados**.
2. En este sentido, es el **artículo 9 bis** de la Ley N° 19.300 la norma que establece los **límites** al ejercicio de la potestad deliberativa de tales órganos y la **sanción** en caso de incumplirse, al señalar que:

*“**La Comisión a la cual se refiere el artículo 86** o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental **sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente**. En todo caso, dicho informe deberá contener, **los pronunciamientos ambientales fundados** de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.*

*El **incumplimiento** a lo señalado en el inciso anterior se considerará **vicio esencial** del procedimiento de calificación ambiental”. [énfasis agregado]*

3. De esta manera, la Comisión de Evaluación tiene un margen de discrecionalidad en todos aquellos aspectos que **no** se encuentran normados (por ej. la predicción y evaluación de los impactos ambientales); sin embargo, en aquellos aspectos normados se encuentra **obligado** a seguir el análisis y recomendación del SEA. Además, en caso que se incumpla tal obligación estaremos frente a un vicio de carácter **esencial**. Esta regla “*contribuye, por un lado, a evitar que las COEVAS aprueben proyectos que, de acuerdo al órgano especializado, no cumplen con la normativa ambiental y; por el otro, que las COEVAS rechacen proyectos que, a su vez, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico*”¹⁸
4. En ese mismo orden de ideas, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, correspondiente a causa Rol N° R-39-2020, ha señalado que el objeto del artículo 9 bis consiste en eliminar criterios políticos al momento de decidir respecto de la viabilidad ambiental de una actividad (de manera que los SEREMIS no tienen libertad para decidir respecto de aspectos normados) y que los servicios deben fundar sus pronunciamientos:

“SEXAGÉSIMO PRIMERO. Sobre esta disposición, consta en la historia de la Ley N°20.417, que fue incorporada por la vía de las indicaciones al proyecto que modificó la ley N° 19.300 (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile,

¹⁸ Tercer Tribunal Ambiental causa Rol R-39-2020, considerando Cuadragésimo Tercero.

*Historia de la Ley N°20.417, p. 186), y que su finalidad fue eliminar los criterios políticos en la adopción de las decisiones técnicas de la Comisión (Id., p. 944), mediante la incorporación de una norma -art. 9 bis- que “establece que los **informes sectoriales elaborados por los Jefes de Servicio son indisponibles para los votantes (SEREMIS) a la hora de decidir los proyectos cuando versen sobre aspectos normados**” (Id, p. 944). Asimismo, consta en la misma historia legislativa que la expresión “aspectos normados”, empleada al establecer el carácter vinculante del ICE, es equivalente a “aspectos reglados” (Id, p. 934). Consta también en dicha historia que ello no excluye el deber de los órganos sectoriales de fundar debidamente sus informes (Id, p. 934), en conformidad a las normas generales que así lo exigen (arts. 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880)” [énfasis agregados].*

5. En este caso concreto, ya se desarrolló como la COEVA se apartó del informe sectorial de la SEREMI MINVU, a pesar de que la compatibilidad territorial del Proyecto corresponde a un aspecto normado.
6. Ahora bien, por aspectos normados nos referimos a “materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que existe una sola consecuencia jurídica, De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación”, conforme a la definición establecida en el artículo 59, inciso 5°, del RSEIA. Así, ante un aspecto normado la COEVA solo tiene un camino: seguir la recomendación del ICE, es decir, no tiene ningún margen de libertad en la decisión.
7. Así lo ha manifestado el profesor y actual contralor General de la República, Jorge BERMÚDEZ, en los siguientes términos:

“Si el procedimiento administrativo se ha basado en aspectos reglados del proyecto, los que se plasmaron en los pronunciamientos ambientales sectoriales que luego contiene el ICE, la Comisión de Evaluación de la región respectiva o el Director Ejecutivo del SEA sólo podrán aprobar o rechazar el proyecto, en consonancia con el contenido del ICE. Esto es lógico ya que si se trata de efectos normados en la legislación ambiental, la calificación ambiental no podrá ir en contra de lo que en ella se disponga. Así, por ejemplo, en un supuesto teórico en que un proyecto o actividad requieren de un solo PAS que es únicamente ambiental, si el órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental estima

que cumplen los requisitos y éstos son sólo reglados o normados, la calificación deberá ser siempre favorable y viceversa¹⁹ [el subrayado es nuestro].

8. Pues bien, en este caso concreto, las normas urbanísticas —que gobiernan la compatibilidad territorial del Proyecto—, regulan aspectos normados. En efecto, se trata de una materia totalmente reglada en sus supuestos y resultados: la adecuación o no de la actividad al uso de suelo regulado en el IPT respectivo admite, por definición, una sola consecuencia jurídica. Esta, por lo demás, ha sido la opinión del Tercer Tribunal Ambiental (en un fallo que se encuentra firme y ejecutoriado).
9. En efecto, aquel Tribunal, en su sentencia correspondiente a causa **Rol R 25-2020**, señaló expresamente que la compatibilidad territorial se refiere a un aspecto normado en los términos del artículo 59, inciso 5°, del RSEIA, de tal manera que la COEVA debe seguir la recomendación hecha por el SEA en tal aspecto, al no tener margen de discrecionalidad alguna (aún a pesar de que puedan existir márgenes de apreciación de las normas urbanísticas). Fue así como en su considerando trigésimo octavo indicó que:

“No cabe duda que la decisión de si un proyecto es o no compatible con el instrumento de planificación territorial es una cuestión vinculada a un aspecto normado, que no queda sometido a la discreción de la autoridad administrativa. Esta decisión supone adscribir un conjunto de enunciados fácticos específicos (descripción del proyecto) a la norma del PRC que resulte aplicable de acuerdo al lugar en que se emplazará. Ese ejercicio presenta la particularidad de tener una configuración compleja desde que intervienen diferentes órganos: por un lado, la autoridad de salud realiza la calificación de la actividad productiva; y luego, el SEA, en base a esa calificación, define si la actividad o proyecto es compatible con el uso de suelo permitido en el instrumento de planificación, teniendo en consideración, desde luego, los informes de los órganos sectoriales (Municipio de acuerdo al art. 8 de la Ley N° 19.300) que participan en la evaluación ambiental del proyecto. Ese ejercicio no supone discrecionalidad alguna, por más que puedan existir

¹⁹ BERMÚDEZ, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014.

márgenes de apreciación derivados de la textura abierta o indeterminada de algunas normas jurídicas [énfasis agregados].

10. Por lo demás, esta ha sido la posición de la doctrina especializada: Jorge Bermúdez ha señalado que *“Los primeros -en alusión a los informes sobre compatibilidad territorial - tienen el carácter imperativo, en el sentido que si la actividad evaluada no es compatible con el uso del territorio dispuesto en el instrumento de planificación territorial, ésta no podrá llevarse a cabo. Esta conclusión se apoya en el carácter obligatorio de dichos instrumentos”*²⁰.
11. De la historia de la Ley N° 20.417 -que introdujo el artículo 9 bis a la Ley N° 19.300- también se puede concluir inequívocamente que la compatibilidad territorial es un aspecto normado dentro del SEIA. Específicamente, en el Segundo Trámite Constitucional del Senado, el Ejecutivo de la época introdujo una indicación sustitutiva, que corresponde al mismo tenor del actual artículo 9 bis. En la discusión en Sala se indicó por la entonces Ministra Ana Lya Uriarte que *“los informes técnicos de los Jefes de Servicio serán vinculantes para la Comisión que votará el proyecto en los aspectos normados, vale decir, si un instrumento de planificación territorial acepta o no una industria contaminante. En caso que no la acepte, no se puede votar a favor de ese proyecto porque significa que es indisponible”* [el subrayado es nuestro].
12. Conforme a lo expuesto, no queda más que concluir que la COEVA no se podía apartar de la recomendación del ICE respecto de la compatibilidad territorial del Proyecto y, sin embargo, hizo caso omiso de tal recomendación, vulnerando el artículo 9 bis de la LBGMA y causando un vicio esencial del procedimiento, que debe ser enmendado por esta Dirección Ejecutiva, acogiendo el presente recurso y calificando favorablemente el Proyecto.
13. En concreto, ya se vio que **el ICE fue claro en señalar que el Proyecto es compatible con el IPT aplicable**, esto es, con el PRMC y con el PRC. En el punto *“3.5.1. Pronunciamiento sobre compatibilidad territorial”*, el SEA realizó un riguroso análisis respecto de la materia, descartando la opinión de la I. Municipalidad de Coronel y basando su análisis en el pronunciamiento del órgano competente: la SEREMI MINVU (Ord. N° 013 de fecha 23 de febrero de 2022).

²⁰ BERMÚDEZ, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 284.

14. En definitiva, la COEVA **infringió** el artículo 9 bis de la LGBMA y el artículo 59 del RSEIA, pues conforme lo ha manifestado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental tales normas regulan una **potestad reglada** de la Comisión, de manera que **no** tiene discrecionalidad en asuntos que se encuentren normados. En esa línea, señaló lo siguiente en el considerando sexagésimo segundo de la sentencia atinente a la causa Rol R.39-2020:

“En efecto, el art. 9º bis citado, contiene los tres elementos propios de una competencia reglada, al establecer un supuesto de hecho, al que encadena de manera necesaria un resultado o consecuencia jurídica correlativa. El supuesto está conformado por la recomendación contenida en el ICE, la que se basa en los informes sectoriales respectivos; mientras que el resultado o consecuencia jurídica, consiste en la aprobación o rechazo del proyecto o actividad en conformidad con dicha recomendación; mientras que el carácter reglado queda claro en el uso de la expresión “deberá”, al determinar las dos posibilidades alternativas de actuación, asociadas “solo” al tenor o virtud del contenido del ICE, lo que es indicativo de un automatismo aplicativo, en el que la norma no permite más que una consecuencia jurídica, dependiendo del supuesto de hecho, eliminando toda discrecionalidad en la materia” [el subrayado es nuestro].

D

EXISTEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE ESTA DIRECCION EJECUTIVA QUE RESPALDAN QUE EL PROYECTO ES COMPATIBLE TERRITORIALMENTE: EN UN CASO DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS DESCARTÓ LA OPINIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CORONEL Y VALIDÓ LA INTERPRETACIÓN DE LA SEREMI MINVU

1. Con fecha 21 de agosto de 2020, mediante **Res. Ex. N° 202099101534/2020**, la Dirección Ejecutiva del SEA se pronunció sobre tres aspectos de especial relevancia para el presente caso, a propósito de un proyecto que se emplazaba en la **zona ZI-12 del PRMC** (misma área en la que se ubica el Proyecto de nuestra representada):
- (i) La SEREMI de Vivienda y Urbanismo tiene **la facultad privativa** de interpretar y determinar el sentido, alcance y vigencia de los IPT;

- (ii) **Primacía del Plan Regulador Intercomunal** sobre el Plan Regulador Comunal, y específicamente **del PRMC sobre el PRC**;
 - (iii) La zona ZI-12 del PRMC permite el **uso industrial**.
2. Respecto del primer punto, la Dirección Ejecutiva de SEA relevó que los organismos que intervienen en los procesos de elaboración y aprobación de los IPT son los Gobiernos Regionales, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y las Municipalidades, de acuerdo a las normas dispuestas en la LGUC.
 3. Además, de acuerdo al artículo 33 del RSEIA, los pronunciamientos sobre compatibilidad territorial deberán emitirse *“sólo sobre la base **de instrumentos de ordenación del territorio** que se encuentran **vigentes y respecto de los cuales sean competentes**”* [énfasis original].
 4. En este contexto, esta Dirección Ejecutiva concluyó que a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo le corresponde la facultad privativa de interpretar las disposiciones del IPT, y determinar el sentido, alcance y vigencia de las disposiciones del PRMC, de conformidad con el artículo 4° de la LGUC:
*“9.16.8. (...) Que, la SEREMI de Vivienda detenta la facultad de interpretar las disposiciones del IPT, de conformidad con el artículo 4 de la LGUC y tal como se sostuvo en el Considerando N° 9.16.3 precedente. En este sentido, resulta menester reconocer que la determinación del sentido y alcance de las disposiciones del PRMC y la vigencia de estas, **únicamente le competen a dicha SEREMI**”* [énfasis agregado].
 5. Precisamente en virtud de esta facultad dispuesta expresamente en el ordenamiento jurídico, durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto de nuestra representada, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo interpretó las normas del IPT, y se pronunció conforme con la compatibilidad territorial del Proyecto, mediante los Oficios Ord. N° 058 DDUI de fecha 15 de julio de 2021 y ORD. N° 013/SEA de fecha 23 de febrero de 2020.
 6. Respecto del segundo y tercer punto, cabe señalar que en el caso referido, esta Dirección Ejecutiva **validó** el pronunciamiento conforme de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo durante el procedimiento ambiental respectivo, bajo **circunstancias de hecho muy similares** a las del Proyecto de nuestra representada, confirmando que las normas del PRMC priman sobre el PRC:

- (i) Cada IPT posee un ámbito de acción propio, tanto en relación al territorio que abarca, como a las materias y disposiciones que contiene, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.1.2 de la OGUC.
 - (ii) Asimismo, cada IPT tiene un ámbito diverso de extensión territorial, esto es, nacional, regional, intercomunal y comunal. Sin embargo, estos se relacionan entre sí considerando la prevalencia de los instrumentos que tienen un mayor nivel.
 - (iii) Lo anterior se ve reforzado por el artículo 37 de la LGUC en cuanto preceptúa que los planes reguladores intercomunales serán obligatorios en la elaboración de los planes reguladores comunales. Asimismo, el artículo 2.1.1. de la OGUC, en armonía con lo previsto en el inciso segundo del artículo 28 de la LGUC, dispone que estos instrumentos constituyen un sistema en el cual las disposiciones del instrumento de mayor nivel, propias de su ámbito de acción, tienen primacía y son obligatorias para los de menor nivel.
7. En este contexto normativo, respecto del ámbito de acción del PRMC y PRC, la Dirección Ejecutiva de este servicio concluyó en el caso referido lo siguiente:
- (i) El proyecto en cuestión se emplazaría en un área regulada por dos IPT (PRMC y PRC), al igual que el Proyecto de nuestra representada. En efecto, de acuerdo al PRC, el predio donde se pretendía ubicar el proyecto está definido como ZP-2 y ZAP-2. A su tiempo, y de conformidad con lo dispuesto por el PRMC, el proyecto propone localizarse en una zona de Actividades Productivas, denominada ZI-12 (al igual que el Proyecto de nuestra representada).
 - (ii) Atendido la aplicabilidad de los dos IPT, **el análisis de compatibilidad territorial que haga la Municipalidad no puede ser parcial ni restringido al PRC.**
 - (iii) En relación al asunto discutido sobre compatibilidad territorial, el artículo 2.1.7 de la OGUC preceptúa que es resorte del PRMC en el ámbito de la regulación intercomunal, la determinación de una zonificación general, en concordancia con el numeral 1 del artículo 35° de la LGUC, en que se contemplen las construcciones e instalaciones de alto impacto en relación al resto de las actividades urbanas.

- (iv) De acuerdo a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 2.1.7 de la OGUC, el ámbito propio de acción de los planes reguladores intercomunales, en este caso el PRMC, corresponde a las normas urbanísticas de las edificaciones e instalaciones destinadas a Infraestructura, así como las que deben cumplir las Actividades Productivas, todas de impacto intercomunal.
 - (iv) Dado que el PRMC se aplicaría desde 2003 al Parque Industrial Escuadrón, reconociendo su carácter de zona de Actividad Productiva de impacto intercomunal, en concordancia con su ámbito propio definido por el artículo 2.1.7 de la OGUC, este primaría por sobre el PRC en lo que le compete. Asimismo, el PRMC contempla para el área de emplazamiento del proyecto en cuestión la **zona ZI-12, la cual precisamente permite el uso industrial.**
 - (v) Por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva concluyó que tal proyecto era **compatible con los IPT aplicable, especialmente el PRMC, pues la zona ZI-12 permite el uso industrial.**
8. Este precedente es relevante, pues se trata de un caso de similares características al de nuestra representada, donde esta Dirección Ejecutiva ya manifestó su opinión, la que coincide con los argumentos vertidos en este recurso.

III.

TERCERA PARTE

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo de esta reclamación, el presente recurso de reclamación debe ser acogido, calificando favorablemente el Proyecto, en razón de las siguientes conclusiones:
 - a) La compatibilidad territorial del Proyecto se ajusta a las disposiciones aplicables al Plan Regulador Metropolitano de Concepción, toda vez que consiste en una actividad productiva de carácter intercomunal. Así lo determinó correctamente el SEREMI MINVU, en su calidad de órgano competente.

- b) Resulta evidente que el órgano facultado para interpretar la compatibilidad territorial del Proyecto era la SEREMI MINVU. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Plan Regulador Metropolitano de Concepción, en concordancia con las disposiciones contenidas en la LGUC y en la OGUC.
- c) No era necesario ni procedente volver a oficiar a la Municipalidad de Coronel. Tal como consta en el proceso de evaluación ambiental, mediante tres oficios -emitidos en distintas etapas del proceso de evaluación- la Municipalidad emitió juicios y opiniones respecto a la compatibilidad territorial del Proyecto. Además, es la SEREMI MINVU y no la Municipalidad el órgano competente para interpretar un IPT.
- d) La COEVA BIOBIO vulneró lo dispuesto en el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, por cuanto la compatibilidad territorial es un aspecto normado respecto del cual no tiene ningún margen de discrecionalidad y, en consecuencia, se encontraba obligada a seguir el análisis y recomendación del SEA plasmado en el ICE.
- e) Existe un precedente administrativo de esta Dirección Ejecutiva que respaldan que el proyecto es compatible territorialmente: en un caso de similares características determinó: (i) La SEREMI de Vivienda y Urbanismo tiene la facultad privativa de interpretar y determinar el sentido, alcance y vigencia de los IPT; (ii) Primacía del Plan Regulador Intercomunal sobre el Plan Regulador Comunal, y específicamente del PRMC sobre el PRC; y, (iii) que la zona ZI-12 del PRMC permite el uso industrial.

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesto recurso administrativo de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20220800177 de fecha 27 de abril de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Ampliación Líneas de Transferencia de Productos*”, solicitando que sea dejada sin efecto y se dicte un nuevo acto que proceda a calificar favorablemente el Proyecto.

=

PRIMER OTROSÍ: Sírvase esta Dirección Ejecutiva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Oficio Ordinario N° 058, de fecha 15 de julio del año 2021, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo.
2. Oficio Ordinario N° 013, de fecha 23 de febrero de 2022, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo.
3. Resolución Exenta N° 202099101534/2022, de fecha 21 de agosto de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
4. Acta N°02/2022, Sesión Ordinaria de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, de fecha 11 de abril de 2022.

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:
Tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, venimos en acreditar nuestra personería para actuar en representación de Oxiquim S.A., conforme a la escritura pública de reducción de acta de sesión ordinaria de directorio, otorgada en la Notaría de Santiago, de doña María Patricia Donoso Gomien, de fecha 27 de abril de 2021, con vigencia.

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Venimos en solicitar que las resoluciones que se dicten en el marco de este procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: rbenitez@scyb.cl ecarrasco@scyb.cl csepulveda@scyb.cl malfaro@scyb.cl , rguerrero@scyb.cl y francisca.morales@oxiquim.com

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo presente.

